

Resolución 214/2018, de 3 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0233/2018 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Villagatón (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de julio de 2017, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Villagatón (León) una solicitud de información pública dirigida por XXX a la citada Entidad local. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“SOLICITA:

La documentación que a continuación se relaciona:

- 1. Escrito de remisión de la Diputación Provincial de León, dirigido al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería, de la Junta de Castilla y León en León, de fecha 8 de agosto de 1989, de certificación expedida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villagatón en virtud de la cual se asevera que habiendo sido tramitado el expediente para la adquisición de las fincas rústicas afectadas por las obras de referencia, la Alcaldía pone a total y libre disposición de la Excm. Diputación el terreno necesario que, según el Proyecto, se debe ocupar para la construcción del Pantano de Villagatón (**copia del escrito de remisión**)”.*
- 2. Oficio del Ayuntamiento de Villagatón (León), de fecha 14 de marzo de 1991, al que al parecer se adjuntan las correspondientes conformidades efectuadas por los propietarios afectados por la obra para llevar a cabo la adquisición de los bienes afectados por la obra de la construcción de la Presa de Villagatón (**copia del oficio y de las conformidades efectuadas por los propietarios**).*

Esta solicitud de información se formuló por el antes citado como heredero del titular fallecido de varias parcelas expropiadas con motivo de la ejecución del proyecto “*Pantano de Villagatón*”, y representante de su actual usufructuaria (progenitores del solicitante).

No consta que la solicitud indicada haya sido resuelta expresamente.

Segundo.- Con fecha 14 de junio de 2018, XXX dirigió a esta Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida esta reclamación nos dirigimos al Ayuntamiento de Villagatón poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella.

Con fecha 26 de octubre de 2018, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Villagatón a nuestra solicitud de informe. A la misma se ha adjuntado una copia de la documentación solicitada por el reclamante relativa al expediente “*Construcción Presa de Villagatón*”, añadiendo la respuesta municipal que esta documentación “*no había sido facilitada al mencionado debido a la cantidad y numerosos asuntos que ha tenido que resolver este Ayuntamiento*”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación

ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que el reclamante es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información al Ayuntamiento de Villagatón.

Cuarto.- El objeto de la reclamación es la desestimación presunta de la solicitud de información pública identificada en el antecedente primero, desestimación que ha tenido lugar

al haber transcurrido, ahora, más de dieciséis meses desde su presentación, sin que conste su resolución expresa. En este sentido, el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el **plazo máximo de un mes** desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”.*

En cuanto al sentido del silencio, el apartado cuarto del mismo precepto establece lo que se indica a continuación:

*“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido **desestimada**”.*

Respecto al plazo para la formulación de la presente reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, era, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, compartimos el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición (que han entrado en vigor el pasado 3 de octubre), se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública, como la que ha dado lugar a la presente reclamación.

Quinto.- Nos encontramos aquí ante la impugnación de una denegación presunta de la información solicitada en su día. Esta reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, antes citada tiene la

consideración de *“sustitutiva de los recursos administrativos”*. Las reglas generales de validez y eficacia de tal sustitución son, según el citado precepto de la legislación básica de procedimiento administrativo, las siguientes: su conocimiento se encomienda a órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas y han de respetarse los principios, garantías y plazos que la Ley de Procedimiento Administrativo reconoce a los interesados y ciudadanos en todo procedimiento administrativo. De acuerdo con lo anterior, el artículo 24.3 de la LTAIBG prevé que la tramitación de la reclamación se ajustará a lo dispuesto en materia de recursos en la legislación de procedimiento administrativo. Como recuerda el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, se deben aplicar a este procedimiento de reclamación *“las reglas de interposición, la posibilidad de suspensión de la ejecución de la decisión impugnada, la audiencia a los interesados y la resolución”*.

A los efectos que aquí nos interesan, el artículo 119 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, señala que la resolución de un recurso *“estimaré en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”*, así como que *“el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento”*.

Lo anterior, aplicado a la impugnación que aquí nos ocupa, implica que en la resolución de la misma esta Comisión de Transparencia no debe limitarse únicamente a instar al Ayuntamiento de Villagatón a que resuelva expresamente la solicitud presentada, poniendo fin así al incumplimiento de la obligación de resolver esta última en el que ha incurrido, sino que debe pronunciarse también sobre si procede o no la estimación de dicha solicitud y, en su caso, sobre cómo se debe proporcionar al solicitante la información pedida.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por el antes identificado puede ser calificado como *“información pública”* de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Como hemos expuesto con anterioridad, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho a acceder a información pública a “todas las personas”, no concurriendo aquí, en principio, ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco una posible vulneración de los límites al derecho de acceso contemplados en los artículos 14 y 15.

No parece que el Ayuntamiento de Villagatón mantenga un criterio diferente del expuesto, ya que una vez que se ha puesto en su conocimiento la presentación de la reclamación que ahora se resuelve, no ha realizado objeción alguna al acceso por el solicitante a la información pedida, si bien parece considerar que este acceso se puede realizar a través de la remisión de la información a esta Comisión de Transparencia (del contenido de la respuesta municipal a esta Comisión no se desprende que la información se haya remitido también al reclamante).

Al respecto, procede señalar que la remisión a esta Comisión de la información solicitada por el reclamante no supone la resolución en un sentido estimatorio de la citada solicitud, puesto que la citada información a quien debe ser remitida es al interesado. No corresponde a esta Comisión dar traslado a los ciudadanos de información o documentos que nos remita la Administración, puesto que a este órgano le corresponde la resolución de las reclamaciones que se presenten frente a resoluciones adoptadas en materia de acceso a la información pública y no servir de mecanismo de traslado de la información solicitada; en otras palabras, a la Comisión de Transparencia le compete decidir si la información pedida debe ser concedida o no, pero, en el primer caso, es la Administración o entidad afectada quien debe dar cumplimiento a la decisión adoptada proporcionando la información al reclamante en la forma resuelta por esta Comisión.

Séptimo.- En cuanto a la formalización del acceso a la información pública solicitada, se debe tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, salvo que el solicitante haya señalado expresamente otro medio. En el caso aquí planteado y puesto que el solicitante de la información proporcionaba una dirección de correo postal, se puede enviar la información por esta vía, previa disociación de los datos de carácter personal que aparecen en los documentos, de modo que se impida la identificación de las personas afectadas (artículo 15.4 de la LTAIBG).

Para realizar esta disociación, bastaría con ocultar el nombre y apellidos de las personas que constan en tales documentos. El acceso a los mismos sin la realización de esta labor de disociación exigiría la previa realización del trámite de audiencia previsto en el artículo 19.3 de la LTAIBG y de la ponderación contemplada en el artículo 15.3 de la misma Ley.

Sin embargo, de la solicitud de información realizada en su día no se deduce que necesariamente se desee conocer por el solicitante la identidad de las personas cuyos datos aparecen en los citados documentos, motivo por el cual parece que se daría satisfacción al reclamante garantizando este acceso previa disociación de los datos personales realizada en la forma señalada.

Finalmente, conviene poner de manifiesto que de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del citado artículo 22 de la LTAIBG, y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Villagatón (León).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe **proporcionar al solicitante una copia de los documentos solicitados por aquel relativos al expediente “Construcción Presa de Villagatón”**, previa disociación de los datos de carácter personal que aparecen en aquellos.



Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Villagatón.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Tomás Quintana López